

“ Expediente No. 14-19-12-2001

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, veintiocho de enero de dos mil tres, siendo las once de la mañana. VISTA para dictar sentencia, la demanda entablada por el Señor Gustavo Porras Cortez, ciudadano nicaragüense, mayor de edad, casado, médico y con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, en contra del Poder Ejecutivo de la República de Nicaragua, representado por el actual Presidente don Enrique Bolaños Geyer; demanda por irrespeto de un fallo judicial, dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. RESULTA (I): Que la parte demandante ha sido representada por el Abogado Adrián Meza Sosa, según Escritura Pública de mandato; actuando la parte demandada por medio del representante legal, el Señor Presidente de la República don Enrique Bolaños Geyer. RESULTA (II): Que por resolución de fecha nueve de enero de dos mil dos, La Corte admitió la demanda y ordenó emplazar a la parte contraria para que rindiera el Informe legal sobre lo demandado. RESULTA (III): Que el actor alega irrespeto al fallo que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de amparo ordenó “reintegro inmediato de todos y cada uno de los amparados, reintegro que deberá efectuarse en las mismas condiciones y responsabilidades del que gozaban antes, sin represalia alguna”. RESULTA (IV): Agrega el demandante, que la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (MINSAL), el veintiséis de diciembre, notificó al demandante que había sido nombrado Director del Hospital de Karawala, zona Atlántica Norte y que el demandante no aceptó el nuevo cargo. RESULTA (V): Que en la demanda se dice lo siguiente: “De manera clara y categórica, y bajo los argumentos de derecho correspondientes, mi representado, rechazó la maniobra referida, invocando para ello, el texto literal de la SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que ordenaba un “REINTEGRO LABORAL SIN REPRESALIAS”. Como respuesta a su posición, el día cuatro de enero del año dos mil uno, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, dejó sin efecto el reintegro efectuado el veintidós de diciembre del año dos mil, y le notificó que estaba separado de su cargo laboral, consumándose de esta forma, una pertinaz conducta de incumplimiento en los hechos de la Sentencia referida”. RESULTA (VI): Dice la demanda, que “la actitud de rebeldía y negativa al cumplimiento de la sentencia, fue de tal naturaleza, que la Procuraduría de Derechos Humanos de Nicaragua, por Resolución emitida a las nueve de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil, declaró que la Ministro de Salud Mariángeles Argüello, en representación obvia del Gobierno de Nicaragua, había violado

los derechos humanos de mi poderdante al negarse sistemáticamente a cumplir con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia...”. “Esta aceptación “formal” de la sentencia, solo fue asumida por el Poder Ejecutivo después de que la excelentísima Corte Suprema de Justicia, tal y como en su momento lo demostraré, agotó totalmente el procedimiento contenido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Amparo vigente en Nicaragua”. RESULTA (VII): Que el demandante presentó como prueba la Resolución Final de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que entre sus conclusiones dice: “III. Que el Presidente de la República de Nicaragua, Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, basándose en las atribuciones que le otorga el artículo 150 inc 1) Cn, ordene a la Licenciada Mariángeles Argüello Robelo, Ministra de Salud, que cumpla de inmediato con lo establecido en la sentencia número 164...”. RESULTA (VIII): Que igualmente el demandante presentó documentos que acreditan que se siguió el trámite previsto en el artículo 50 de la Ley de Amparo cuando una sentencia no se obedeciese. RESULTA (IX): Que se aportó prueba que al demandante le fue comunicado, que había sido nombrado Director del Hospital de Karawala, ubicado en una remota zona de la Región Atlántica Norte, y que por consiguiente debía “trasladarse” a asumir sus nuevas responsabilidades, ...”. Se presentó como prueba la nota de veintiséis de diciembre del dos mil. RESULTA (X): Que la parte demandada, al presentar el Informe, manifestó que “el Ministerio de Salud procedió a hacer efectiva la sentencia en mención, lo cual es tan cierto, que el demandante, Doctor Gustavo Porras Cortez, fue reintegrado...”. RESULTA (XI): Dice el escrito de la parte demandada: “II. Posterior al cumplimiento de la Sentencia No. 164 antes mencionada, y dada la condición de Médico con muchos años de experiencia dentro del Ministerio de Salud, se decidió promover al Doctor Gustavo Porras Cortez como Director del recién inaugurado Hospital de Karawala...”. “Ante la negativa del Doctor Gustavo Porras Cortez de asumir sus responsabilidades y no gozando de protección por Fuero Sindical, puesto que el mismo había vencido el quince de noviembre del año dos mil, se tomó la decisión, el cuatro de enero del año dos mil uno, de rescindir el Contrato de Trabajo del demandante decisión motivada por su indisciplina laboral”. RESULTA (XII): Dice el Informe, que sobre lo dicho anteriormente, se alegó que lo que se realizó no fue “traslado”, sino que fue “promocionado” y que para esto no se necesita del consentimiento del trabajador. RESULTA (XIII): Que en escrito de veinte de marzo del año dos mil dos la parte demandante hizo la presentación de prueba dentro del término señalado para ello, consistente en documentos en respaldo a sus afirmaciones. RESULTA (XIV): Que conforme escrito de dieciocho de abril del año dos mil dos, la parte demandada presentó documentos de prueba agregados al expediente.

CONSIDERANDO (I): Que según lo dispone el artículo 35 del Estatuto de este Tribunal: “La Corte apreciará las pruebas en su conjunto, razonando en su fallo los criterios de valoración que hubiere aplicado”. CONSIDERANDO (II): Que es doctrina de este Tribunal, que de hecho se irrespeta un fallo judicial cuando la autoridad deja inefectivo su propósito, evitando que se produzcan los efectos, consecuencias o resultados del mismo y que esa autoridad sea uno de los Poderes u Organos del Estado obligados a su pleno respeto y cumplimiento. CONSIDERANDO (III): Que la situación de irrespeto de hecho a un fallo judicial, se conforma con la demostración de actos que lleven a convencimiento del juzgador, una intención manifestada en conductas que puedan constituir el hecho de irrespeto. CONSIDERANDO (IV): Que de las pruebas documentales aportadas, resulta evidente que se realizaron por la autoridad respectiva, una serie de actos dirigidos a no respetar lo resuelto por el fallo invocado. CONSIDERANDO (V): Que el demandante acompañó como documento fundamental de su demanda, la Certificación de la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, sentencia que declaró “el reintegro que deberá efectuarse en las mismas condiciones y nivel de responsabilidades del que gozaban antes, sin represalia alguna”, lo cual no fue, en definitiva, respetado por los órganos del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, tal como se ha relacionado en los Considerandos anteriores. CONSIDERANDO (VI): Que al valorar en conjunto las pruebas y relacionarlas con las pretensiones de las partes, resulta que si bien se dispuso el reintegro del demandante, inmediatamente se procedió a trasladarle a otro puesto de trabajo distante de su sede y domicilio, mediante promoción a otro cargo. CONSIDERANDO (VII): Que si bien las partes debatieron sobre la condición de dirigente sindical del demandante, la sentencia de amparo del Tribunal Constitucional citada, en su IV Considerando, declaró: “Como se puede observar de la lectura del artículo 232 párrafo primero in-fine, el traslado de un dirigente sindical sin su consentimiento, constituye una violación del fuero sindical y eso fue lo que ocurrió en el presente caso por parte de las autoridades del Ministerio de Salud”. Tal consideración que fundamenta dicha sentencia, es un elemento integrante en el respeto que la autoridad debe al fallo judicial objeto del juicio. CONSIDERANDO (VIII): Que se acreditó en autos que en concurrencia a los actos de irrespeto al fallo, la autoridad actuó en forma evidentemente apresurada, incluso en días no hábiles, para efectuar el traslado promoviendo a otro cargo al demandante y que éste no aceptó, lo que corrobora una intención de irrespeto al fallo por la autoridad demandada. CONSIDERANDO (IX): Que los actos realizados por la autoridad en la forma indicada, analizados

conforme a la sana crítica, conducen a establecer una voluntad manifiesta de irrespeto a un fallo judicial. POR TANTO: La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 22 párrafo final del literal f), 30, 32, 35, 37, 38 y 39 del Estatuto de La Corte; 3 literal d); 5 numeral 4; 7, 8, 22 numeral 1; 23, 62, 63 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos, RESUELVE: PRIMERO: Se declara con lugar la demanda interpuesta por el Señor Gustavo Porras Cortez, médico, ciudadano nicaragüense, mayor de edad, casado y con domicilio en la ciudad de Managua, Nicaragua, en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua. SEGUNDO: se declara que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, de hecho, ha irrespetado el fallo contenido en la sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dos, la cual ha causado ejecutoria. TERCERO: Que el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua, respete en su integridad y ejecute debidamente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de dicho Estado, ordenando y disponiendo lo que corresponde para que se logre tal propósito. CUARTO: La presente sentencia deberá cumplirse inmediatamente, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Notifíquese. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) O Trejos S. (f) OGM”.